



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-05-20T19:01

Hola, **ELMER ALBERTO GIL GARCIA** Su dependencia actual es: **Juzgado 02 Administrativo de Buga**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Por gestionar solo constitucionales Gestionados

Fecha solicitud Fecha gestión

Desde: 19/05/2024

Hasta: 20/05/2024

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar, no busca por fechas

Memorial



Datos del solicitante:

Número de Solicitud	591862	Fecha solicitud:	16/05/2024 15:28:21	Fecha Gestión	20/05/2024 14:25:43
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación	1116238813		
Primer Nombre	JONATHAN	Segundo Nombre			
Primer Apellido	VELÁSQUEZ	Segundo Apellido	SEPÚLVEDA		
Email	notificaciones@legallgroup.com.co		Teléfono de contacto:	3174364677	

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **76111333300220170009100** Parte procesal

Ubicación: **Secretaria**

Datos del proceso:

Clase del proceso: REPARACION DIRECTA
 Ponente: JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
 Demandante: ROBERT FELIPE TROCHEZ TROCHEZ Y OTRO
 Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO



el documento adjunto

Tipo de vinculación:

Dte

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
ANEXO 1	.pdf	455F9655CA2A962D BD976E6993361AD7 D0E82124DFA97766 8FC8CEB1E170A7E3	417	90096	<input type="checkbox"/>
CONST. ENV. NOTIF. REC. REPOS Y SUBS. APEL	.pdf	C3594A54C6284690 CDEF342347ACB283 A318D8B4E5B35AF0 719C4EBB80EC03FC	78	90096	<input type="checkbox"/>
RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN	.pdf	25CF07196CC8E6BA 0A8E1BB1DFBF0E0C 945CB02619C7151B 5D4F2C3F636E34FD	567	90101	<input type="checkbox"/>

Anotación de gestión / devolución:

Se gestionó la solicitud el día:lunes, 20 de mayo de 2024 mensaje:Se gestionO la solicitud el dila lunes 20 de mayo de 2024 mensaje ..Se gestionó la solicitud el día:lunes, 20 de mayo de 2024 mensaje:..

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Reactivar solicitud

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
 PBX (601) 350-6700



🕒 Atención virtual
Vía web 24 horas

👤 Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Deje sus comentarios](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y Tribunalesvarios y
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)



Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo del Circuito
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia:	Recurso de reposición y en subsidio Apelación
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Robert Felipe Trochez y otros
Demandado:	La Nación – Fiscalía General De La Nación Y La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado:	76111-33-33-002-2017-00091-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813, y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7, persona jurídica apoderada de la parte demandante en el asunto de referencia; por medio del presente escrito me permito formular recurso de **Reposición de Apelación en contra del Auto de Sustanciación proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga el 9 de mayo de 2024**, el cual fue notificado a través del estado No.029 del 10 de mayo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

1. Oportunidad y procedencia

El numeral 5º del artículo 366 del *Código General del Proceso*, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, mismos que deberán ser interpuestos contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que, el recurso deberá interponerse, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quiera que el auto contra el cual se interpone el presente recurso fue notificado por estado electrónico el día diez (10) de mayo de 2024, el plazo para deprecar el recurso fenece el día 16 de mayo de 2024, de allí que nos encontramos en término para la interposición del recurso de la referencia.



2. Argumentos de oposición frente a la fijación de costas y agencias en derecho.

Frente al contenido del Auto del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), es esta la oportunidad para formular las siguientes observaciones:

Sea lo primero indicar que una vez revisado el expediente digital no se encuentra la constancia secretarial mediante la cual se liquidan las costas del proceso en la suma de \$52.092.942, pese a que en el auto se indica estar a folio 458, siendo importante manifestar que le asiste a la parte condenada en costas verificar los parámetros mediante los cuales la Secretaría del Despacho procedió a la liquidación.

Por otra parte el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho, establece en su artículo 2º que para la fijación de las agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en dicho acuerdo, así como la naturaleza, calidad, y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especialmente directamente relacionadas con dicha actividad.

Por su parte, el artículo 3º del referido acuerdo, establece los límites que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho; cuando se tratare de procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la **determinación de la competencia** se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentaje al valor de aquellas o de ésta.

Al respecto, debe señalarse que el proceso de la referencia hace parte de esta categoría, toda vez que la competencia se determinó teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, es por ello que la competencia fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Buga – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgdo Segundo Administrativo.

Ahora bien, tratándose de las costas, la Corte Constitucional Sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P.

Eduardo Cifuentes señaló:

(...)

“las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial” (...)

*Se decreta a favor de la parte y no a favor de su representante judicial.... las agencias en derecho representan una contraprestación por **los gastos en que la parte incurrió para ejercer defensa judicial de sus intereses (...)**” (Negritas fuera de texto)*



De manera que las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa, puesto que la legislación procesal establece fundamentos jurídicos facticos y fundamentos normativos reglamentarios para estimarlas.

Según se observa, el despacho pasó por alto la pretensión principal de la demanda la cual se centró en la **declaratoria de responsabilidad** sobre la privación injusta de la libertad de mi representado, pretensión inicial que buscaba determinar las responsabilidades que pudieren llegar a recaer sobre la condición ya citada, motivo por el cual no es cuantificable sino hasta después que se demuestre la responsabilidad pretendida en el proceso de la referencia.

Trayendo a colación la sentencia de primera instancia N. 126 del 8 de noviembre de 2019 en su parte resolutive se indicó:

“SEGUNDO. - Condenar en de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación...” subrayado propio.

En el caso de marras se evidencia que a la fecha **no se comprobaron los gastos que supuestamente se hubieran generado en el trámite del proceso y por los que deba responder la parte vencida en juicio**, puesto que no se requirió incurrir en los referidos gastos para el recaudo probatorio, tampoco para la movilización de testigos y mucho menos estudios para adelantar estudios especializados que generarán erogaciones de carácter económico, motivo por el cual, tal como se señaló en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, la condena en costas solo pudo haberse liquidado en el medida que resultaran probados los gastos del proceso, asunto que en el proceso no ocurrió.

Ahora bien, es pertinente exponer al despacho para que tenga en consideración la situación económica actual del demandante pues se trata de una persona de escasos recursos y educación dedicado a actividades informales, señalando que sumado al hecho que estuvo privado de su libertad por el supuesto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes donde finalmente la Fiscalía en audiencia realizada el 6 de abril de 2015 solicitó la preclusión del proceso, petición a la que accedió el Juez de Conocimiento ordenando a libertad inmediata del demandante debido a la antijuricidad material y consecuente atipicidad de la conducta al probarse que se trataba de una persona consumidora de estupefaciente que no ostentaba la calidad de expendedor pues la dosis que le fue aprendida era para su propio consumo, siendo privado de su libertad del 16 de agosto de 2014 al 6 de abril de 2015. Tras haber soportado una medida de aseguramiento por un hecho que no cometió, sancionarlo como se hace en la providencia recurrida con la cuantiosa suma en que fueron impuestas las costas, se constituye, tal como lo señala el Consejo de Estado¹ en un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).



Por medio del auto del 9 de mayo de 2024, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Juzgado en la suma \$52.092.942, sin embargo, en el asunto de marras, como ya se dijo, **no se comprobó que la parte vencedora hubiera incurrido en algún gasto**, razón por la cual la condena en costas no habría lugar a imponerse.

El Honorable Consejo de Estado ha modulado la condena en costas reafirmando los argumentos expuesto en el presente recurso, frente a lo que se lee:

- La Sección Segunda, Subsección B, en el proceso bajo radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00, el pasado 9 de agosto de 2016 se pronunció sobre las costas así:

*“Es decir, revisando en conjunto los requisitos anteriormente señalados, concluye la Sala que la norma es clara en determinar que **la condena en costas** procede respecto de la parte vencida en toda sentencia, salvo en aquellas donde se ventile un interés público, **siempre y cuando “en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**”.*

*Retomando el contenido de la decisión cuestionada emitida por la subsección D de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, anteriormente transcrita, la Sala observa que el único fundamento que se tuvo en cuenta para confirmar la condena en costas impuesta a la señora Andrea Yolima Torres Lizarazo en segunda instancia, fue el tenor literal del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, pero **nada se dijo acerca de los gastos y/o agencias en derecho en que se pudo haber incurrido y menos, que los mismos estuvieren acreditados en el proceso.***

La anterior situación resulta contraria a los postulados de un Estado Social de Derecho que pregona por la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, ya que, de lo resuelto por el tribunal accionado, se entendería que ante el evento que la justicia resuelva negarlo peticionado, si hay lugar a ello, se debe castigar pecuniariamente a la parte respectiva por haber sido vencido en juicio; situación esta última, que obstaculiza el querer acceder ante un juez de la República.

(...)

*Recuerda la Sala lo expuesto por la subsección A de la sección segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que **el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva sobre*



el particular que simplemente consulte quien resulte vencido, para que le sean impuestas.” (negritas fuera de texto)

- Siguiendo la postura indicada por la Sección Segunda, Subsección B en el expediente 73001-23-33-000-2015-00229, en providencia del 17 de octubre de 2017 indicó:

*“Ahora bien, **respecto de las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto sobre el articular por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.***

*En el caso, **la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, quien, dentro de sus facultades, hizo uso mesurado de su derecho de defensa. Por ello, se revocará este aparte de la sentencia apelada.*** (negritas fuera de texto)

En el **distrito judicial del Valle del Cauca**, en casos similares en los cuales la parte vencedora no ha incurrido en gastos, resuelve no condenar en costas, para tal efecto se citan las providencias:

- El Juzgado Primero Administrativo de Guadalajara de Buga en la sentencia de primera instancia en el radicado 76111-33-33-001-2017-00178-00, indicó.

“Estando dentro de la oportunidad pertinente, por el Despacho se procede a proferir la decisión sobre la condena en costas, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto sobre esta materia en el Código General del Proceso, tal y como lo establece el Artículo 188 del CPACA, disposición que prescribe que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, lo que en verdad está señalando es que el operador judicial en cada caso particular debe observar la procedencia e improcedencia de dicha condena conforme se acredite probatoriamente su causación así lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril del año 2016 (Expediente 1300123330000130002201(12912014-9) MP William Hernández Gómez).

Así las cosas, se tiene que el Artículo 365 del CGP, contiene las reglas que deberán ser atendidas al momento de decidir sobre la condena en costas, refiriéndose la primera de ellas al sujeto pasivo de la condena, esto es, a quien resulte vencido en juicio, no obstante, en los demás numerales se contemplan las demás, y entre ellas se encuentra la contemplada en el numeral 8, la cual a la letra dice: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”



En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenaria prueba alguna a través de la cual se pueda comprobar la incursión en alguno de los conceptos que integran las costas, conlleva a emitir un pronunciamiento absolutorio respecto de esta pretensión.”

- El Juzgado Noveno Administrativo de la Ciudad de Cali en el expediente 76001-33-33-009-2018-00153-00 al referirse al asunto señaló:

“El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Criterio que viene siendo el acogido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues en providencia fechada el 09 de agosto de 2016², precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

*Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017³ al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, “...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.**” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

*En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, **no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrará en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.**” Negrilla y subrayada propia.*

Ahora bien, en caso de no acoger los argumentos planteados en líneas anteriores, subsidiariamente **se pone de presente la tesis adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el auto interlocutorio No. 209 del 11 de abril de 2024**, en un caso similar al de marras, donde redujo la condena en costas impuestas por este despacho dentro del proceso radicado 76-111-33-33-002-2018-00066-02, bajo los siguientes postulados:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17),.



“Según los hechos de la demanda de reparación directa el señor Rubén Darío Palomino Urdinola fue privado de la libertad por espacio de 1 años, 3 meses y 28 días, con detención domiciliaria, por lo que se procederá a calcular el tope de perjuicios morales para víctima directa conforme a la sentencia de unificación (Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681), pues si se calculan las costas conforme a lo “pedido” ello no obedecería a los límites de la misma sentencia de unificación, veamos:

Según los hechos de la demanda de reparación directa el señor Rubén Darío Palomino Urdinola, fue privado de la libertad por espacio de 1 años, 3 meses y 28 días, con detención domiciliaria, por lo que se procederá a calcular el tope de perjuicios morales para víctima directa conforme a la sentencia de unificación mencionada, disminuida en un 50% por la detención domiciliaria, y para las víctimas indirectas, compañera permanente e hija, el 50% de lo que le corresponde a la víctima directa y para los demás demandantes en calidad de hermanos el 30% de lo que corresponde a la víctima directa.

- Fórmula para la liquidación de los perjuicios morales:

$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$

$PM = (15 \text{ meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (28 \text{ días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$

$PM = 75 \text{ SMLMV} + 4,66 \text{ SMLMV}$

$PM = 79,66 \text{ SMLM (DISMINUIDA EN UN 50\% DETENCION DOMICILIARIA)}$

$PM = 39,83 \text{ SMLM} - \text{VICTIMA DIRECTA}$

SOLICITANTE-DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES SMLM	SMLM A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS SEGÚN DEMANDA	VALOR PERJUICIOS LIQUIDADOS POR DEMANDANTE
RUBEN DARIO PALOMINO URDINOLA	39,83	\$781.242	\$25.443.809	\$56.560.677,86
MARIELA DE JESUS BEQUIS SANTA	19,915	\$781.242	0	\$15.558.434,43
KATHERINE LIZEL PALOMINO BEQUIS	19,915	\$781.242	0	\$15.558.434,43
MERCEDES PALOMINO URDINOLA	11,949	\$781.242	0	\$9.335.060,66
MARIA AMALIA PALOMINO URDINOLA	11,949	\$781.242	0	\$9.335.060,66
MARGARITA PALOMINO URDINOLA	11,949	\$781.242	0	\$9.335.060,66
VALOR PERJUICIOS CALCULADOS SENTENCIA UNIFICACION				\$115.682.728,70
VALOR CONDENA AGENCIAS EN DERECHO = PRETENSIONES NEGADAS				4%
VALOR LIQUIDADO POR AGENCIAS EN DERECHO				\$ 4.627.309,15
MÁS: GASTOS INCURRIDOS POR LA PARTE DEMANDADA (NO SE COMPROBARON)				\$0,00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDANTES				\$ 4.627.309,15

La liquidación que antecede, tiene como sustento la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021 del Consejo de Estado, Rad. 18001-23-31-000-2006-0017801(46681), la que a propósito establece los límites a la indemnización de los demás perjuicios “pedidos” y que en el caso concreto al no evidenciarse la responsabilidad brillan por su ausencia y, por tanto, no resulta coherente y objetivamente responsable calcularlos.



En suma, lo que quiere establecer esta Magistratura es una interpretación (no restrictiva) al acceso a la administración de justicia, ajustando lo “pedido” en la demanda con lo realmente posible de indemnizar, teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Respecto a la liquidación realizada por el Juez de la instancia, tuvo en cuenta el valor del salario mínimo del año 2021 (\$908.526), y no del año 2018, para cuando se presentó la demanda (\$781.242), y en forma errada incluyó los gastos del proceso en la suma de \$75.000,00, por concepto de traslados y oficios, gastos que no cubrieron los entes demandados, además, según el auto admisorio de la demanda de reparación directa se estableció que los demandantes debían consignarse la suma de \$80.000,00, por concepto de gastos del proceso, por lo que estos tampoco se tendrán en cuenta.

*Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que hay lugar a modificar el auto recurrido en el sentido de establecer como monto de las agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de **\$ 4.627.309,15”**.*

Acorde con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto de marras, al traerlo al presente caso tenemos lo siguiente:

El señor Robert Felipe Trochez Trochez, fue privado de la libertad entre el 16 de agosto de 2014 y el 7 de abril de 2015, es decir, **8 meses y 9 días**.

- *Fórmula para la liquidación de los perjuicios morales:*
 $PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$
 $PM = (8 \text{ meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (9 \text{ días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$
 $PM = 40 \text{ SMLMV} + 1,49 \text{ SMLMV}$
 $PM = 41.49 \text{ SMLM VICTIMA DIRECTA}$

A la madre de la víctima directa le corresponde el 50% de lo que le corresponde a la víctima directa.

Demandante	Perjuicios morales solicitados SMLM	SMLM a la presentación de la demanda	Perjuicios materiales	Valor perjuicios liquidados
Robert Felipe Trochez Trochez	41.49	\$ 737.717	\$ 17.323.557	\$47.931.435
Jenny Lucia Trochez Vergara	20.74	\$ 737.717		\$15.300.250
Valor perjuicios liquidados				\$63.231.685
Valor condena agencias en derecho = pretensiones negadas				4%
Valor liquidado por agencias				\$2.529.267
Gastos incurridos				\$ 0
Total, liquidación de costas				\$2.529.267



De esa manera entonces, la liquidación de las agencias en derecho, en el presente asunto, ascenderían eventualmente a la cifra de **\$2.529.267**, atendiendo la tesis propuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca acogida dentro del auto No. 209 del 11 de abril de 2024, del proceso radicado 76-111-33-33-002-2018-00066-02.

3. Solicitud

Por lo anteriormente expuesto, y considerando las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-0554 del 5 de agosto de 2016, solicito respetuosamente se **Reponga** en su totalidad el auto del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar se establezca que no hay lugar a la liquidación de costas por cuanto en el proceso no se generaron expensas comprobadas que justifiquen su imposición a la parte vencida en juicio.

En caso de no reponer la decisión, le solicito su señoría acoja los planteamientos del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el auto No. 209 del 11 de abril de 2024, dentro del proceso radicado 76-111-33-33-002-2018-00066-02, tal como se expuso en líneas anteriores.

De manera subsidiaria, de no reponerse la decisión recurrida, solicito se conceda subsidiariamente el recurso de **Apelación** para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4. Anexo

Anexo 1. Auto No. 209 del 11 de abril de 2024, dentro del proceso radicado 76-111-33-33-002-2018-00066-02

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: FBR

Revisó: PAGC

De: notificaciones@legalgroup.com.co
Enviado el: jueves, 16 de mayo de 2024 3:21 p. m.
Para: 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
'dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co';
'notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: Notificación recurso de reposición y en subsidio Apelación - Rad.
76111-33-33-002-2017-00091-00 - Robert Felipe Trochez y otros
Datos adjuntos: REC REP Y SUB APEL.pdf; ANEXO 1 AP AUTO . MODIF LIQ COSTAS 2018-00066.pdf

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo del Circuito
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia:	Recurso de reposición y en subsidio Apelación
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Robert Felipe Trochez y otros
Demandado:	La Nación – Fiscalía General De La Nación Y La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado:	76111-33-33-002-2017-00091-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813, y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7, persona jurídica apoderada de la parte demandante en el asunto de referencia; por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición de apelación en contra del auto de sustanciación proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga el 9 de mayo de 2024, el cual fue notificado a través del estado No.029 del 10 de mayo de la presente anualidad, en los términos que se sustentan en el documento adjunto.

Nota: Por favor revisar documentos adjuntos y confirmar lo recibido.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Representante Legal - Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.
Cédula de ciudadanía 1.116.238.813
Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Revisó FBR
Envió DH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

<Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

Auto Interlocutorio No. 209.

MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76-111-33-33-002-2018-00066-02
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO PALOMINO URDINOLA Y OTROS notificaciones@legalgroup.com.co legalgroupespecialistas@gmail.com notificaciones@legalgroup.info
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	fjmoreno@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE VIRTUAL	SAMAI
ASUNTO	apelación de auto -modifica liquidación de costas

I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia No. 230 del 23 de marzo de 2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

II. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 118 del 03 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Guadalajara de Buga, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de todas las pretensiones denegadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, hágase entrega de los remanentes por gastos del proceso que puedan obrar en el expediente.”

A través de la Sentencia No. 264 del 26 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia N° 118 del 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.” (Negrillas fuera de la cita.

III. DE LA PROVIDENCIA APELADA:

En la liquidación realizada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, se señaló lo siguiente:

GASTOS JUDICIALES		
Debidamente comprobados, útiles y correspondientes a actuaciones autorizadas por la ley:		
Envío de traslados de la demanda por correo físico:	(4)	\$30.000
Oficios	(6)	\$45.000
Total por gastos judiciales:		\$75.000
AGENCIAS EN DERECHO		
Total por agencias en derecho:		\$82.785.092
TOTAL COSTAS (Gastos judiciales más agencias en derecho):		
		\$82.860.092

Mediante providencia No. 230 del 23 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene la parte recurrente que la pretensión principal de la demanda se centró en la declaratoria de responsabilidad sobre la privación injusta de la libertad de su representado, razón por la cual no podría ser cuantificable sino hasta después de que se hubiere demostrado la responsabilidad pretendida en el proceso, por tal motivo, el Despacho no debió liquidar las agencias en derecho basado en pretensiones condicionadas como las que buscan erogaciones económicas plenamente cuantificables, pero que dependen de la declaratoria de responsabilidad

Que no se comprobaron los gastos en los que incurrió la parte vencedora del proceso, comoquiera que, no se requirió incurrir en gastos para generar o comprobar pruebas, tampoco para la movilización de testigos y mucho menos estudios especializados que generaran obligaciones de carácter económico, por tanto, la condena en costas solo pudo haberse liquidado en la medida de su comprobación tal como se dispuso en la sentencia, cosa que aquí no ocurrió.

Afirmó que la providencia recurrida aprueba la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Juzgado en la suma de \$82.860.092, sin embargo, dentro del presente

asunto no se comprobó que la parte vencedora hubiera incurrido en algún gasto, por tanto, no habría lugar a imponer la condena en costas.

Por último, manifiesta que se debe tener en consideración la situación económica del demandante, quien fue privado de su libertad soportando una media de aseguramiento por un hecho que no cometió y asumir una carga económica como la condena en costas impuesta lo pondría en una situación más dramática.

V. CONSIDERACIONE0053

a. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable, situación que igualmente fue señalado en providencia de unificación por parte del Consejo de Estado¹

Así mismo, atendiendo que la liquidación de las costas constituye un trámite regulado únicamente por el Código General del Proceso y, para su realización en todas las jurisdicciones, los distintos ordenamientos efectúan una remisión a dicho estatuto, la competencia para emitir la presente providencia es del Magistrado sustanciador conforme a lo contemplado en el artículo 35 del CGP y si se quiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto no se enmarca en los casos previstos en los que debe ser proferida por la Sala

b. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso hay lugar a confirmar, modificar o revocar la condena en costas impuesta a la parte demandante por valor de \$82.860.092

c. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

En relación con la condena en costas y la respectiva cuantificación de las agencias en derecho², hay lugar a aplicar las disposiciones del Código General del Proceso y del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016³, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho⁴, por estar vigente para la época de presentación de la demanda que dio origen a este litigio⁵.

¹ Ver SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ)

² “Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

³ Este acuerdo se aplica en los procesos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 1).

⁴ Código General del Proceso. “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada (...) con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)” (se resalta).

⁵ Este acuerdo rige desde su publicación el 5 de agosto de 2016 y en los procesos iniciados a partir de esa fecha (artículo 7). Como en este proceso la demanda se presentó el 4 de septiembre de 2017, debe darse aplicación al acuerdo citado.

Conforme al artículo 365 del CGP, la condena en costas debe ser asumida por la parte vencida en el proceso⁶, **se hace en la providencia que resuelva la actuación que la originó⁷** y es procedente cuando aparezcan causadas y comprobadas en el expediente⁸.

En cuanto a su liquidación, esta debe ser efectuada por el juzgador de primera instancia⁹, cuyo secretario **tendrá en cuenta las condenas impuestas en ambas instancias¹⁰** e incluirá tanto las expensas como **las agencias en derecho fijadas por el magistrado sustanciador¹¹**.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 no dispone tarifas de agencias en derecho para procesos declarativos u ordinarios en lo contencioso administrativo, es menester acudir, tal como lo ha realizado el Consejo de Estado¹² por vía de analogía¹³, a aquellas previstas para los procesos declarativos en general en los siguientes términos:

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

*(ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (se resalta)

Contrastado el referido **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016** con la sentencia No. 118 del 03 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga y confirmada por este Tribunal mediante providencia No. 264 del 26 de noviembre de 2021 a la primera conclusión que se arriba es que **las agencias en derecho fijadas en un 4% “del valor de todas las pretensiones denegadas” se encuentra ajustada a derecho**, siendo ello un asunto no susceptible de reclamo en este instante procesal, pues la misma ya cobró fuerza ejecutoria y constituye cosa juzgada, por lo que cualquier reclamo al respecto debió haberse discutido por los medios ordinarios contra la sentencia que así lo determinó.

⁶ Código General del Proceso. “Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)**” (se resalta).

⁷ Artículo 365 (numeral 2) del Código General del Proceso. Por su parte, el numeral 3 de ese artículo puntualiza que cuando el superior confirma íntegramente la providencia de primera instancia “se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

⁸ Artículo 365 (numeral 8) del Código General del Proceso.

⁹ Artículo 366 del Código General del Proceso.

¹⁰ “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada (...) con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias (...)** según sea el caso” (se resalta).

¹¹ Artículo 366 (numeral 3) del Código General del Proceso.

¹² SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 05001-23-33-000-2017-02494-02 (67.285)

¹³ Acuerdo No. PSAA16-10554. “Artículo 4. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”.

Respecto al segundo argumento de apelación, esto es la condición del demandante, el Despacho acoge las palabras del Consejo de Estado en las que ha señalado en casos análogos que *“las condiciones económicas actuales y la eventual imposibilidad del demandante de asumir el pago de las costas procesales, el despacho considera que se trata de circunstancias ajenas al trámite de este proceso y que no tienen la virtualidad de lograr que en sede de apelación se exima al actor de pagar la suma fijada por ese concepto”*¹⁴

Ahora bien, respecto a la liquidación para esta magistratura es claro que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 señala de forma “objetiva” que la tarifa de agencias en derecho se establecerá conforme **a lo pedido en la demanda**. No obstante, lo pedido a la demanda debe ajustarse a los criterios de objetividad y racionalidad, pues habrán asuntos como el *sub-judice* en el cual las pretensiones de la demanda están repetidas y fuera de cualquier criterio de razonabilidad, veamos:

Lo pedido en la demanda, se resume de la siguiente manera:

Con base en las pretensiones de la demanda de reparación directa y la condena de agencias en derecho sobre las pretensiones negadas (4%), según sentencia del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, se procede a realizar la liquidación de costas en la siguiente forma:

Solicitante-Demandante	perjuicios morales	Bienes o derechos	Honra, honor y buen nombre	Privación injusta	Daño a la salud	Total perjuicios SMLMV
RUBEN DARIO PALOMINO URDINOLA	180	180	180	180	180	900
MARIELA DE JESUS BEQUIS SANTA	180	180	0	0	180	540
KATHERINE LIZEL PALOMINO BEQUIS	180	180	0	0	180	540
MERCEDES PALOMINO URDINOLA	90	0	0	0	0	90
MARIA AMALIA PALOMINO URDINOLA	90	0	0	0	0	90
MARGARITA PALOMINO URDINOLA	90	0	0	0	0	90
						2250
SALARIO MINIMO VIGENTE PRESENTACION DE LA DEMANDA MARZO 18/2018						\$ 781.242
VALOR PERJUICIOS RELACIONADOS						\$ 1.757.794.500
MAS. PERJUICIOS MATERIAL LUCRO CESANTE RUBEN DARIO PALOMINO URDINOLA						\$ 25.443.809
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA						\$ 1.783.238.309

Según los hechos de la demanda de reparación directa el señor Rubén Darío Palomino Urdinola fue privado de la libertad por espacio de 1 años, 3 meses y 28 días, con detención domiciliaria, por lo que se procederá a calcular el tope de perjuicios morales para victima directa conforme a la sentencia de unificación (Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681), pues si se calculan las costas conforme a lo “pedido” ello no obedecería a los límites de la misma sentencia de unificación, veamos:

Según los hechos de la demanda de reparación directa el señor Rubén Darío Palomino Urdinola, fue privado de la libertad por espacio de 1 años, 3 meses y 28 días, con detención domiciliaria, por lo que se procederá a calcular el tope de perjuicios morales

¹⁴ SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 05001-23-33-000-2017-02494-02 (67.285)

para víctima directa conforme a la sentencia de unificación mencionada, disminuida en un 50% por la detención domiciliaria, y para las víctimas indirectas, compañera permanente e hija, el 50% de lo que le corresponde a la víctima directa y para los demás demandantes en calidad de hermanos el 30% de lo que corresponde a la víctima directa.

- Fórmula para la liquidación de los perjuicios morales:

PM = (número de meses x 5 SMLMV) + (fracción adicional de días x 0,166 SMLMV)

PM = (15 meses x 5 SMLMV) + (28 días x 0,166 SMLMV)

PM = 75 SMLMV + 4,66 SMLMV

PM = 79,66 SMLM (DISMINUIDA EN UN 50% DETENCION DOMICILIARIA)

PM = 39,83 SMLM – VICTIMA DIRECTA

SOLICITANTE-DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES SMLM	SMLM A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS SEGÚN DEMANDA	VALOR PERJUICIOS LIQUIDADOS POR DEMANDANTE
RUBEN DARIO PALOMINO URDINOLA	39,83	\$781.242	\$25.443.809	\$56.560.677,86
MARIELA DE JESUS BEQUIS SANTA	19,915	\$781.242	0	\$15.558.434,43
KATHERINE LIZEL PALOMINO BEQUIS	19,915	\$781.242	0	\$15.558.434,43
MERCEDES PALOMINO URDINOLA	11,949	\$781.242	0	\$9.335.060,66
MARIA AMALIA PALOMINO URDINOLA	11,949	\$781.242	0	\$9.335.060,66
MARGARITA PALOMINO URDINOLA	11,949	\$781.242	0	\$9.335.060,66
VALOR PERJUICIOS CALCULADOS SENTENCIA UNIFICACION				\$115.682.728,70
VALOR CONDENA AGENCIAS EN DERECHO = PRETENSIONES NEGADAS				4%
VALOR LIQUIDADADO POR AGENCIAS EN DERECHO				\$ 4.627.309,15
MÁS: GASTOS INCURRIDOS POR LA PARTE DEMANDADA (NO SE COMPROBARON)				\$0,00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDANTES				\$ 4.627.309,15

La liquidación que antecede, tiene como sustento la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021 del Consejo de Estado, Rad. 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681), la que a propósito establece los límites a la indemnización de los demás perjuicios “pedidos” y que en el caso concreto al no evidenciarse la responsabilidad brillan por su ausencia y, por tanto, no resulta coherente y objetivamente responsable calcularlos.

En suma, lo que quiere establecer esta Magistratura es una interpretación (no restrictiva) al acceso a la administración de justicia, ajustando lo “pedido” en la demanda con lo realmente posible de indemnizar, teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Respecto a la liquidación realizada por el Juez de la instancia, tuvo en cuenta el valor del salario mínimo del año 2021 (\$908.526), y no del año 2018, para cuando se presentó la demanda (\$781.242), y en forma errada incluyó los gastos del proceso en la suma de \$75.000,00, por concepto de traslados y oficios, gastos que no cubrieron los entes



demandados, además, según el auto admisorio de la demanda de reparación directa se estableció que los demandantes debían consignarse la suma de \$80.000,00, por concepto de gastos del proceso, por lo que estos tampoco se tendrán en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que hay lugar a modificar el auto recurrido en el sentido de establecer como monto de las agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de **\$ 4.627.309,15**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR el auto No. 230 del 23 de marzo de 2023, en por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, en el sentido de establecer como total de agencias en derecho la suma de **\$ 4.627.309,15**, las cuales estarán a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.

SEGUNDO: Ordenase la devolución del expediente al despacho de origen previas las anotaciones en el aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente.
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Magistrado